

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO

ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL

firmado en Lisboa el 25 de Marzo de 1867.

Su Magestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, desean estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y facilitar por medio de un nuevo Convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos Estados, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á don Miguel Bañuelos, Conde de Bañuelos, caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Inclita de San Juan de Jerusalen y de la del Santo Sepulcro, Gran Cruz de la del Cristo de Portugal, de la del Aguila Roja de Prusia y de la del Mérito de Oltemburgo, condecorado con el Gran Nischen Itijar de Túnez, Comendador con placa de la Orden de San Luis de Parina y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios, etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves al Consejero José María de Casal Riveiro, Par del Reino, Gran Cruz de la Orden Militar de Cristo, de Carlos III, de la Legion de Honor, de San Gregorio Magno, de Leopoldo de Bélgica y de Alberto el Valeroso de Sajonia, etc., etc.; su Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestrás de mercancías, periódicos e impresos que se dirijan tanto de una de las dos naciones contrafantés á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediacion de una de las dos naciones.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo 1.º se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes Oficinas de Correos:

Por parte de España.

- 1.º Madrid.
- 2.º Badajoz.
- 3.º Tuy.
- 4.º Fregeneda.
- 5.º Ayamonte.
- 6.º Alcañices.
- 7.º La Administracion ambulante de Ciudad-Real á Badajoz.

Por parte de Portugal.

- 1.º Lisboa.
- 2.º Yelves.
- 3.º Valenca do Minho.
- 4.º Barca de Alba.
- 5.º Villarreal de San Antonio.
- 6.º Braganza.
- 7.º La Administracion ambulante de Lisboa á Badajoz.

El mencionado cambio será diario entre las cuatro primeras Administraciones, así como entre las que hacen su servicio en las líneas férreas de Ciudad-Real á Badajoz y de Badajoz á Lisboa, verificándose tres veces por semana entre las designadas con los números 5.º y 6.º

Además de las Oficinas anteriormente expresadas, podran otras cambiar paquetes entre sí cuando convinieran en ello las Direcciones generales de Correos de las dos naciones.

Art. 3.º Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las Oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

La obligacion de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comuniqué

con el buque conductor, á fin de que, con la posible brevedad, la reciba la Administracion de Correos del puerto de arribada.

El Capitan, Patron ó Maestre de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas que determine la legislacion del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.º Todo cuanto se estipule en los artículos del presente Convenio respecto á España, se entenderá igualmente estipulado para las islas Canarias y las Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte de Africa. De la misma manera todo lo que se estipule respecto á Portugal, se entenderá estipulado para las islas Azores y Madeira.

Art. 5.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España para Portugal, así como las cartas ordinarias de Portugal para España, deberán franquearse previamente por medio de los sellos de Correos que se hallen en uso en el país respectivo fijados en el sobre.

Art. 6.º Cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las Oficinas designadas en el artículo 2.º, y cuyo peso no exceda de 10 gramos, pagará previamente en España el porte de 5 céntimos de escudo y en Portugal el de 25 reis.

Por cada carta que exceda de dicho peso y no pase de 20 gramos, se cobrará previamente en España 10 céntimos de escudo y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 5 céntimos de escudo en España ó 25 reis en Portugal por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante desde los puertos de uno de los dos países á los del otro, se cobrará previamente en España el porte de 5 céntimos de escudo y en Portugal el de 25 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de 15 gramos.

Por la que exceda de este peso sin pasar de 30 gramos se cobrará previamente en España 10 céntimos de escudo y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 5 céntimos de escudo en España y 25 reis en Portugal por cada 15 gramos que exceda de dicho peso.

Art. 7.º La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, y recíprocamente la Administracion de Correos de Portugal podrá remitir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España. Por cada carta certificada satisfará el

remitente al certificarla la cantidad invariable de 20 céntimos de escudo en España ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

La remision de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las Oficinas de canje de que trata el art. 2.º del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Portugal ó bien de Portugal para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigía.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y de 50 reis en Portugal.

Art. 9.º Si una carta certificada se perdiere, la Administracion en cuyo territorio se hubiere verificado el extravío pagará á la otra por vía de indemnizacion 16 escudos ó 7.200 reis.

No habrá derecho á esta indemnizacion si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificacion.

Art. 10. Las muestras de mercancías, los periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados, que se remitan de uno á otro país por la vía de tierra ó por buques mercantes, se franquearán previamente con sellos de Correos hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 25 milésimas de escudo en España y de 10 reis en Portugal por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Art. 11. Para que las muestras de mercancías puedan disfrutar de la rebaja de porte que se les concede por el artículo anterior, es indispensable:

- 1.º Que no tengan valor alguno.
- 2.º Que estén cerradas con fajas ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas.

3.º Que no tengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion, los sellos de la fábrica ó del comerciante; los números de orden y los precios. Las muestras que no reunan todos los requisitos indicados, pero si los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas hasta que sean franqueadas como car-

tas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 12. Los periódicos y demás impresos de que trata el artículo 10 del presente Convenio, solo podrán gozar de la rebaja de porte que el mencionado artículo les concede en tanto que su remision se efectúe bajo fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contengan papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirijen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion. Los que no reúnan estas circunstancias se detendrán en la Oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros y demás impresos que no se hallan espresamente mencionados en el citado artículo 10, así como los dibujos, mapas, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico ó de una obra publicada periódicamente, bien sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, no podrán ser trasportados en las balijas de la correspondencia y continuarán sujetos á las disposiciones de los Aranceles de Aduanas.

Art. 13. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal podrán recíprocamente transmitirse certificados los paquetes que contengan muestras de mercancías, periódicos y demás impresos designados en el artículo 10 del presente Convenio.

El remitente de un paquete certificado que contenga muestras de mercancías ó cualesquiera de los demás objetos cuya trasmision autoriza el artículo 10, satisfará al certificarlo el porte de franqueo que el mismo artículo establece para dichos objetos, y además el recargo adicional que como derecho fijo é invariable de certificacion queda fijado para las cartas certificadas en virtud de las disposiciones del artículo 7.º del actual Convenio.

Art. 14. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los Tratados vigentes entre los dos países, queda establecido que las Autoridades superiores civiles y militares de las provincias situadas en las fronteras de los dos Estados, así como todas las judiciales de ámbos países, podrán dirigirse pliegos oficiales que se expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la Oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse éste por la designacion del empleo de la Autoridad remitente y su rúbrica.

Art. 15. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal admitirá, con destino á uno de los dos países ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga dinero ú objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los Aranceles de Aduanas.

Art. 16. Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los países á los cuales España sirve de intermediaria, pagará la Administracion de Correos de Portugal á la de España, á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 20 céntimos de es-

cudo por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos.

Art. 17. Por la correspondencia que de España se dirija en balijas cerradas por la via de Portugal, con destino á los países de Ultramar, ó de éstos á España por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo pagará la Administracion de Correos de España á la de Portugal 450 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 190 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y demás impresos.

Sin embargo, cuando fuese conducida esa correspondencia por buques mercantes, la Administracion de Correos de España pagará á la de Portugal por derecho de tránsito 90 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 90 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y demás impresos.

Art. 18. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar de común acuerdo los portes que debe pagar la correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, Islas de Cabo Verde y demás posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa, y recíprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida de España para las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa y vice versa de éstas para España.

Art. 19. La correspondencia mal dirigida, ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio, se devolverá recíprocamente y sin dilacion.

Si la correspondencia que deba dirigirse de uno á otro país, en concepto de variacion de domicilio, procediera de otros Estados, y en su consecuencia hubiere dado lugar á cuenta con la Administracion del país de origen, las Administraciones de Correos de España y de Portugal darán curso á esa correspondencia, abonándose mutuamente el peso y precio que les hubiese sido cargado en cuenta por la Administracion extranjera.

Las cartas ordinarias ó certificadas y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 20. La Administracion de Correos de España pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Braganza, y la Administracion de Correos de Portugal por su parte pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Tuy, Fregeneda y Avamonte. Los gastos que pueda ocasionar el transporte de las balijas por los caminos de hierro serán exclusivamente de cargo de la Administracion en cuyo territorio tenga lugar este transporte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas Oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicacion, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se ha de satisfacer el gasto que de ello resulte.

Art. 21. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perezca por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 22. Las dos Administraciones fijarán, de común acuerdo, las condi-

ciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos procedentes ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos Estados para corresponder con el otro.

Art. 23. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal formarán cada mes las cuentas que ocasiona la trasmision recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en fin cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Art. 24. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal formarán, de común acuerdo, un reglamento de orden y detalle para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este reglamento comprenderá:

1.º Las disposiciones relativas al servicio de las Oficinas de cambio y las que se refieran á la direccion de la correspondencia.

2.º Las condiciones especiales á que deben someterse para su admision las cartas certificadas.

3.º Todas las disposiciones relativas á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, á la dirigida á personas que hayan variado de domicilio, y á la que por cualquier causa resulte sobrante.

4.º La forma de las cuentas mencionadas en el artículo 23.

5.º Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia que pueda dirigirse por medio de los buques mercantes que naveguen de los puertos de uno de los dos países á los del otro.

6.º Y finalmente, cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecucion de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de común acuerdo lo crean necesario.

Art. 25. La Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Portugal quedan autorizados para modificar cualesquiera de las disposiciones del presente Convenio en beneficio de la correspondencia entre las dos naciones, siempre que de común acuerdo lo consideren oportuno.

Art. 26. Queda convenido entre las dos Partes contratantes que la correspondencia dirigida de España para Portugal ó de Portugal para España con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningun título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes se dirija.

Art. 27. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Portugal.

Art. 28. El presente Convenio se llevará á efecto desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos Altas Partes contratantes anuncie á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de darle por terminado. Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países despues de espirado este término.

Art. 29. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Lisboa á la mayor brevedad.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa por duplicado á 25 de Marzo de 1867.

(L. S.)—(Firmado.)—El Conde de Bañuelos.

(L. S.)—(Firmado.)—José María de Casal Riveiro.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones respectivas canjeadas en Lisboa el 15 del próximo pasado Junio.

REGLAMENTO acordado entre la Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Portugal, para la ejecucion del convenio celebrado entre dichos Estados, en 25 de Marzo de 1867.

El Director general de Correos de España por una parte, y

El Director general de Correos de Portugal, por la otra:

Visto el Convenio de Correos celebrado entre España y Portugal en 25 de Marzo de 1867, por cuyos artículos 18, 22, 23 y 24 se autoriza á las Administraciones de Correos de los dos Estados para arreglar, de común acuerdo, los portes que ha de pagar la correspondencia de Portugal para las Antillas españolas, así como la de España para las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa; igualmente que para fijar las condiciones del cambio á descubierto de las cartas é impresos procedentes ó destinados á los países extranjeros que se sirven de la mediacion de uno de los dos Estados para comunicarse con el otro; y de la misma manera para determinar el modo de formar y liquidar las cuentas que ocasiona la trasmision de correspondencia en pliegos cerrados, y establecer todas las demás medidas y pormenores de ejecucion que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho Tratado, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El cambio de correspondencia entre las Oficinas de Correos españolas y portuguesas, designadas en el artículo 2.º del Convenio de 25 de Marzo de 1867, y las relaciones entre unas y otras Administraciones de canje, se establecerán como sigue:

1.º La Administracion de Madrid corresponderá diariamente con las Administraciones de Lisboa y la ambulante de Lisboa á Badajoz.

2.º La Administracion de Badajoz corresponderá también diariamente con la Administracion de Yelves y la ambulante de Lisboa á Badajoz.

3.º La Administracion de Tuy corresponderá asimismo diariamente con la Administracion de Valenca do Minho.

4.º La Administracion de la Freixeda corresponderá diariamente también con la de Barca de Alva.

5.º La Administracion de Ayamonte corresponderá tres veces por semana con la de Villareal de San Antonio.

6.º La Administracion de Alcañices corresponderá igualmente tres veces por semana con la de Braganza.

7.º La Administracion ambulante de Ciudad Real á Badajoz corresponderá diariamente con las de Lisboa, Yelves y ambulante de Lisboa á Badajoz.

Art. 2.º La Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Portugal organizarán las Oficinas de cambio respectivas que se mencionan en el artículo 2.º del Con-

venio de 25 de Marzo de 1867, dotándolas del material, recursos, personal y facultades convenientes para satisfacer todas las exigencias del servicio, y practicar, con arreglo á dicho tratado y al presente Reglamento, todas las operaciones de oficina que les son propias.

Art. 3.º Las Direcciones generales de Correos de España y de Portugal arreglarán, de comun acuerdo, y en recíproco interés de ambos Estados, la manera de hacer el transporte, así como las horas de salida y llegada de los paquetes ó bultos que se transmitan por la vía de tierra entre las Oficinas de cambio españolas y portuguesas.

Art. 4.º Las Direcciones generales de Correos de España y de Portugal darán conocimiento, una á otra, de la correspondencia internacional de todas clases que, dirigiéndose por la vía de tierra, deba ser comprendida en las balijas cerradas que las Oficinas de canje españolas y portuguesas se transmitan recíprocamente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1.º del presente Reglamento.

La correspondencia que en balijas cerradas cambie la Administración portuguesa de Porto con las oficinas de Correos extranjeras de otros países, se incluirá siempre en los pliegos cerrados que se transmitan entre las Administraciones de cambio de Madrid y ambulante portuguesa de Lisboa á Badajoz.

Las balijas cerradas que la Oficina de canje de Lisboa cambie con las diferentes Administraciones de Correos extranjeras de allende los Pirineos, deberán comprenderse en los pliegos cerrados que recíprocamente se envíen las administraciones de Madrid y de Lisboa.

La Dirección general de Correos de España participará á la Dirección general de Correos de Portugal cuáles deban ser las Administraciones de cambio españolas en cuyos pliegos cerrados habrá de comprenderse la correspondencia que, por mediación de Portugal, cambia España con los diferentes Estados de la América del Sur.

Art. 5.º En los paquetes de correspondencia que se cambien entre los puertos marítimos de los dos Estados solo se comprenderán las cartas ordinarias, muestras de mercancías é impresos cuyos remitentes manifiesten de una manera terminante en la dirección de esa correspondencia su voluntad de que se dirija por la vía de mar.

La remisión de los paquetes á que se refiere el párrafo anterior se arreglará á los días y horas de salida de los buques que se encarguen de su transporte, y el envío de esa correspondencia se hará constar en una factura especial que la Administración de Correos del puerto de origen remitirá á la Administración de Correos del puerto de destino.

Art. 6.º La correspondencia de que trata el anterior artículo 5.º solo se remitirá por medio de los buques de vapor nacionales ó por los extranjeros que, haciendo viajes regulares entre los puertos de España y los de Portugal, y gozando de las ventajas que les concede la ley portuguesa de 25 de Julio de 1856, se hallen obligados á conducir las balijas gratuitamente.

Art. 7.º Las cartas, las muestras de mercancías, los periódicos y demás impresos dirigidos de España á Portugal, y vice-versa de Portugal á España, sin franquear é insuficientemente franqueados, quedarán detenidos en la oficina de Correos del punto de su origen hasta que alguno de los interesados presente en la misma Oficina el número necesario de sellos para el completo franqueo, en cuyo caso se unirán estos sellos al sobre ó faja de la respectiva correspon-

dencia y se la remitirá á su destino.

La detención de la correspondencia por falta de franqueo se avisará á los interesados por medio de listas que se fijarán al público en las indicadas Oficinas de su origen por espacio de dos meses, y se insertarán en los periódicos oficiales, á fin de que puedan presentarse los sellos que exija su franqueo.

Las Administraciones de Correos de origen podrán además avisar su detención á los interesados por medio de cartas impresas, en las que se expresará la cantidad que debe abonarse para el completo franqueo de dicha correspondencia. En este caso, la detención de la misma se avisará á los interesados con la expedición posterior inmediata á la en que la citada correspondencia hubiera podido tener curso si hubiere resultado debidamente franqueada.

Art. 8.º Queda convenido que los pliegos oficiales que se dirijan mutuamente las Direcciones generales de Correos de España y de Portugal no estarán sujetos al previo y obligatorio franqueo que para las cartas establece el artículo 5.º del Convenio de 25 de Marzo de 1867, siendo expedidos y entregados libres de todo porte.

Igualmente se remitirán y entregarán sin porte alguno las cartas impresas cuya transmisión autoriza el artículo 7.º del presente Reglamento, y en las que las Oficinas de Correos de uno y de otro país avisen la detención de la correspondencia no franca é insuficientemente franqueada.

Art. 9.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, los pliegos oficiales, y los periódicos y demás impresos que se dirijan de España á Portugal, ó vice-versa de Portugal á España, se marcarán en el sobre, por el lado de su dirección, con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

Art. 10.º Las cartas ó pliegos certificados que se dirijan de España á Portugal, y vice-versa de Portugal á España, no podrán ser admitidos sino bajo sobre independiente, y cerrados cuando menos con dos sellos sobre lacre de la misma clase.

Estos sellos deberán tener una impresión uniforme que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobleces del sobre.

Los paquetes de muestras del comercio, de periódicos y de impresos que se remitan de uno á otro país bajo el carácter de certificados, se enviarán y cerrarán en la forma y con las condiciones que determinan los artículos 11 y 12 del Convenio de 26 de Marzo de 1867, para que puedan tener opción al porte especial de franqueo que concede á esta clase de correspondencia al artículo 10 del mismo tratado.

Art. 11.º Las Oficinas de Correos, así españolas como portuguesas, de los puntos á que se hayan destinado las cartas, pliegos ó paquetes certificados, exigirán de las personas á quienes resulten dirigidos el recibo correspondiente á cada uno de ellos.

Cuando esas cartas ó paquetes vayan acompañados del aviso en que ha de hacerse constar su entrega, este aviso será inmediatamente y sin dilación alguna devuelto á la Oficina de Correos de donde proceda la correspondencia certificada.

Los avisos en que deba acusarse el recibo de la correspondencia certificada, y de que ha en uso las Administraciones de Correos españolas y portuguesas, serán conformes al modelo unido al presente Reglamento.

Art. 12.º Las cartas, pliegos ó paquetes certificados que se hayan de

remitir de las Oficinas de Correos españolas á las portuguesas, y vice-versa de las Oficinas de Correos portuguesas á las españolas, en virtud de las disposiciones de los artículos 7.º y 13 del Convenio de 25 de Marzo de 1867, se marcarán en el sobre, por el lado de su dirección, con un sello que lleve la expresión *Certificado ó Registrado*.

Art. 13.º Por la correspondencia que se dirija de España á las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa por la vía de Portugal y de los buques portugueses, se cobrarán previamente en España las cantidades siguientes:

CARTAS.		Esc.	Mil.	Reis
Por cada carta de peso de 10 gramos ó fracción de 10 gramos....	Para España...	050	25	
	Para Portugal...	150	65	
Total franqueo...		200	90	

PERIÓDICOS Y OTROS IMPRESOS.		Esc.	Mil.	Reis.
Por cada paquete de peso de 40 gramos ó fracción de 40 gramos.	Para España...	015	5	
	Para Portugal...	035	20	
Total franqueo...		050	25	

Las cartas, los periódicos y demás impresos procedentes de las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa, con destino á España y remitidos por medio de los vapores portugueses, se franquearán hasta su destino. La Administración portuguesa guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en España libre de porte.

Recíprocamente, por la correspondencia que se dirija de Portugal á las Islas de Cuba y Puerto-Rico por la vía de España y de los vapores españoles, se cobrarán previamente en Portugal las cantidades siguientes:

CARTAS.		Reis.	Esc.	Mil.
Por cada carta de peso de 10 gramos ó fracción de 10 gramos.	Par Portugal...	25	050	
	Para España...	65	130	
Total franqueo...		90	200	

PERIÓDICOS Y OTROS IMPRESOS.		Reis.	Esc.	Mils.
Por cada paquete de peso de 40 gramos ó fracción de 40 gramos.	Para Portugal...	5	015	
	Para España...	20	035	
Total franqueo...		25	050	

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Estadística.

CIRCULAR.

Con sujecion estricta á los modelos de estado que se publican á continuacion, me ordena el Gobierno de S. M. que se forme inmediatamente la estadística de los Establecimientos municipales de Beneficencia que existen en la provincia, las fundaciones y patronatos instituidos por particulares en favor de dichos Establecimientos y la del número de Juntas que se hallan á su frente.

Tan luego, pues, como los señores Alcaldes reciban la presente circular, procederán á recoger las noticias necesarias para llenar los cuadros, remitiéndome cada uno los correspondientes al respectivo distrito: en el estado 1.º, ó sea en el referente á Establecimientos anotarán, como indica la casilla 1.ª, uno despues de otro, todos los que existen, estampando los nombres que tengan; al frente de cada nombre, y por medio de cifras, la clase ó destino que tenga el Establecimiento, segun que sea para dar refugio y hospitalidad pasajera ó para repartir socorros á domicilio, como espresan las casillas 2.ª y 3.ª del mismo cuadro y en las siguientes, tambien por cifras, el objeto de las fundaciones ó patronatos del mismo Establecimiento, si contara con alguno ó algunos, totalizando despues los Establecimientos y fundaciones de un lado á otro y las entidades de una misma clase de arriba á abajo.

Conviene advertir que los epígrafes que lleva el cuadro se han colocado tan solo como ejemplo, debiendo por tanto ser substituidos cuando el Establecimiento cuyo nombre se escriba en la casilla 1.ª no tenga el destino que le dan la 2.ª ó 3.ª, y lo mismo cuando la fundacion sea diversa á cualquiera de las que espresan las casillas siguientes; en alguno de estos casos los epígrafes del cuadro que se publica se reemplazarán por aquellos que den á conocer el objeto del Establecimiento y fundacion.

A fin de que los Alcaldes y Secretarios no sientan dudas ni vacilaciones al llenar las casillas del cuadro núm. 1.º, he dispuesto que se numeren porque de esta manera lo comprenderán más fácilmente.

Sobre el 2.º cuadro que han de enviarme escuso esplicaciones; si no hay más que una Junta en el distrito, se figurará por número en la 1.ª casilla y en la 2.ª, 3.ª, 4.ª ó 5.ª, el objeto que tenga, en la 7.ª y 8.ª, el número de vocales y de empleados que la forman, en la 9.ª y 10.ª el importe del personal y material durante el año económico de 1866 á 67 y en la 11.ª el total de ambas sumas; si en el distrito hubiere dos ó más Juntas se indicará el hecho, totalizando en 1.ª casilla, en la 7.ª y restantes; tambien como ejemplo en este caso se publica cubierto el estado referente á las Juntas.

Restame advertir que espero estas noticias con tanta brevedad como exactitud, y que de la falta de una ú otra, haré responsables á los Alcaldes y Secretarios sin ningun miramiento, por que no puede ser de más fácil desempeño este servicio.

Los Alcaldes que no cuenten en sus distritos con Establecimiento ni Juntas de Beneficencia, lo evacuarán dándome el oportuno parte, á fin de que no les considere en descubierto.

Zamora 7 de Agosto de 1867 — Juan Perez Rey.

MODELO NUMERO 1.º

Partido judicial de...

Ayuntamiento de...

Número y clase de los establecimientos de Beneficencia existentes en 1.º de Julio de 1867.

ESTABLECIMIENTOS municipales y de necesidades pasajeras.	FUNDACIONES Y PATRONATOS PARTICULARES DESTINADOS A LA BENEFICENCIA pública.										Total de ambas clases.
	Casas de refugio y hospitalidad pasajera.	Casas de Beneficencia domiciliaria.	Establecimientos TOTAL.	Para socorros de pobres vergonzantes.	Para dar alimento y estudios a niños pobres.	Para auxiliar a labradores necesitados.	Para ayudar a artesanos pobres.	Para albergue de transeuntes y peregrinos.	Para otros fines.	Fundacion y patronatos TOTAL.	
San Juan.	1		1		1					2	3
Santa Agueda.		1	1							1	2
	1	1	2	1	1					3	5

Fecha y firma del Alcalde:

MODELO NUMERO 2.º

Partido judicial de...

Ayuntamiento de...

Junta encargadas de dirigir los establecimientos de Beneficencia y los socorros domiciliarios, existentes en 1.º de Julio de 1867.

NUMERO DE JUNTAS DESTINADAS A DIRIGIR ESTABLECIMIENTOS				NUMERO DE ESCUDOS. IMPORTE DEL PRESUPUESTO.						
JUNTAS	de necesidades permanentes.	de necesidades comunes.	de necesidades pasajeras.	á practicar la Beneficencia domiciliaria.	Total.	vocales.	empleados.	Personal.	Material.	TOTAL.
1	1		1		2	14	6	200	25	225

ADMINISTRACION LOCAL.—ARBITRIOS.
Recaudacion de los arbitrios especiales sobre artículos de la tarifa número 2.º de consumos.
 Son varios los Ayuntamientos á quienes se ha concedido la autorizacion solicitada para imponer arbitrios sobre especies de la tarifa número 2.º de consumos, con el objeto de acabar de cubrir el déficit de su presupuesto municipal del corriente año económico.
 De ellos muy pocos han dado conocimiento hasta ahora de los medios escogidos para hacerlos efectivos.
 A propósito de esta materia dice el artículo 38 de la Real orden de 13 de Setiembre de 1857: «En los pueblos donde con la correspondiente autorizacion se impongan ó hayan impuesto recargos para gastos de interés común sobre artículos de la tarifa número 2.º no sujetos en ellos al derecho de consumo, se

procurará el arriendo para evitar la administracion por cuenta de los Ayuntamientos, ó bien celebrar ajustes alzados, si es posible, con los que hayan de satisfacerlos.»
 Mi objeto al poner de manifiesto esta disposicion, no es otro sino el de enterar á los Ayuntamientos de qué medios pueden valerse para realizar dichos arbitrios, y que fuera de ellos, no me propongan otros que me coloquen en la precision de rechazarlos, por más que traten de justificarse con la ineficacia de los permitidos, frase que puede considerarse como una vulgaridad, una rutina, puesto que todos la usan en los fundamentos de sus pretensiones sin ningun otro comprobante.
 Más bien es de atribuirse el resultado negativo de los arriendos ó ajustes, á la inoportunidad con que se celebran, si alguna vez se hace, ó á que los Ayuntamientos están creídos, es aplicable á estos casos.

el artículo 191 de la Instruccion de consumos de 1864, de lo cual es preciso se disuadan con lo prevenido en el artículo 38 de la Real orden de 13 de Setiembre de 1857 que con tal objeto se pone á la vista.
 Sabido esto, los Ayuntamientos procurarán emplear con tiempo los medios de que pueden disponer para realizar el arbitrio de que se trata, siendo la época oportuna en el mes de Mayo; y los que se han descuidado en el presente año, no demorarán ponerlos en práctica, sino quiere hacer ilusorio uno de los ingresos del presupuesto.
 Zamora 8 de Agosto de 1867.—
 Juan Perez Rey.

PARTE NO OFICIAL.
 (Gaceta del 1.º de Agosto)
ADVERTENCIA.
 Las oficinas de Inspeccion Redaccion y Administracion de este periódico se trasladan á la calle de Relatores, número

ro 13; á donde con sobre al señor Inspector de la Gaceta de Madrid se dirigirá desde el 31 del corriente todas las comunicaciones tanto oficiales como particulares.

ANUNCIOS.
INTERESANTE A LOS MUNICIPIOS.
 —Se hallan de venta en la Imprenta de este periódico oficial los estados que los señores Alcaldes tienen que remitir cada trimestre á los liquidadores del impuesto hipotecario, publicados por la Administracion de Hacienda de la provincia en el número 13.
 El dia 6 del actual desapareció del pueblo de Pinilla de Toro un macho de siete años, alzada seis cuartas y media, vobianco, orejas chicas, capon y colicorto.
 La persona que sepa su paradero, dará razon á Juan Garcia Alonso, vecino de dicho pueblo.

ZAMORA.
 IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ,
 Calle de la Cárcaba, número 3.